



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.**

El que suscribe **Eduardo Santillán Pérez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 apartado A, Base I, primer párrafo, y Base II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29 apartado A, numeral 1, apartado D, inciso a), f), i) y r), 30 numeral 1, inciso b) y 69 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 12, fracción II, 13 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I y II, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; y la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**; lo anterior, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La figura del Juez de Tutela, actualmente se encuentra prevista en cuanto a su existencia y competencia en Constitución Política de la Ciudad de México, en específico en su artículo 36, apartado B, numeral 3, así como en diversos numerales de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial, así como de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México. Sin embargo, tal figura no se encuentra prevista como tal en la Constitución Federal; por tanto, atendiendo a la doble jurisdicción en materia Constitucional, es que se autoriza que nuestra Constitución local amplíe el nivel de protección de los derechos humanos, desde luego sin que afecte el contenido esencial de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, pues el orden jurídico local está supeditado al constitucional, surgiendo por ende la figura del “Juez de Tutela” la cual nace con motivo de la conocida como “*Justicia Constitucional*” o “*Defensa Constitucional*”;

Empero, debe establecerse que esa justicia o defensa de la Constitución, **ya se encuentra garantizada a través de las atribuciones asignadas a un Organismo Autónomo**, como lo es **la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**; y desde luego a través del **Tribunal de Justicia Administrativa**, lo que hace que la competencia recaiga en varios entes, de ahí que en la presente exposición de motivos, sea importante destacar en su caso las diferencias, la competencia, atribuciones o funciones que se les asigna por parte de la misma Constitución de la Ciudad de México, así como atender a las normas jurídicas que rigen su actuar.

Por lo anterior, se desprende que, las y los Jueces de Tutela tienen naturaleza jurisdiccional, en tanto que la Comisión en cita es un organismo autónomo, con naturaleza jurídico-política, contando además con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción.

Según se desprende de lo previsto en el artículo 36, Apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, compete a las y los jueces de tutela, **la acción de protección efectiva de derechos**, se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en la Constitución local, y conforme al numeral 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se determina que:

*“La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo **al inicio y/o durante la sustanciación del (sic) algún procedimiento competencia de la Administración Pública**”.* (lo resaltado no es de origen).

En tanto que, el numeral 67 señala que:

*“Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:*

- I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y*
- II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.”*



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Y por su parte, el artículo 68 señala que;

*“Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:*

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.*
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.*
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución”*

Sin embargo, la misma Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 48 numeral 1, señala que el organismo encargado de la **protección**, promoción y **garantía** de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la Constitución Local y las leyes, lo es la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la cual conoce de las quejas por violación a derechos humanos causadas por entes públicos locales; lo cual resulta acorde y armónico a lo que prevé el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, en lo conducente:

*“B. El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán **organismos de protección de los derechos humanos** que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de **actos u omisiones de naturaleza administrativa** provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

*El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.*



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

*Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos...* (lo resaltado no es de origen).

Aunado a que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, en su artículo 24, señala:

*“Artículo 24. La Comisión es el organismo encargado de la **protección**, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la Constitución Local y las leyes. Conocerá, investigará y resolverá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales. Contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.”* (lo resaltado no es de origen)

En tanto que la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su numeral 3, en lo que interesa, establece:

*“Artículo 3.- La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, **protección, garantía, defensa, vigilancia**, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.  
...”* (lo resaltado no es de origen)

Siendo que la misma legislación, el artículo 5, en lo conducente señala:

*“Artículo 5.- La Comisión tendrá atribuciones para:*  
*I. Promover, **proteger, defender, garantizar**, vigilar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México;*  
*II. **Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos**, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;*  
*III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;*  
*IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;*

...



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

*XXI. Garantizar y proteger los derechos humanos de las personas que habitan o transitan por la Ciudad de México, independientemente de su condición migratoria, en las diversas situaciones que se presenten sean de emergencia, naturales, humanitarias y cualesquier otra;*

...” (lo resaltado no es de origen)

Y el numeral 37 de la Ley Orgánica en cita refiere:

*“Artículo 37.- El procedimiento de queja a que se refiere esta Ley corresponde al conjunto de actuaciones que realiza la Comisión respecto de **hechos u omisiones que puedan implicar violaciones a los derechos humanos que tengan lugar en la Ciudad de México**, que sean imputables a las autoridades públicas o personas servidoras públicas de la Ciudad y que puedan configurar la responsabilidad objetiva y directa de éstas por dichas violaciones.”* (lo resaltado no es de origen).

En tanto que no debe perderse de vista lo señalado en el numeral 6 de la Ley Orgánica que nos ocupa, que refiere:

*“Artículo 6.- La Comisión no podrá conocer de asuntos concernientes a:*

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;*
- II. Resoluciones de naturaleza jurisdiccional, **con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo.***

*La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo...”* (lo resaltado no es de origen).

Por tanto, se desprende que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es la competente de la **protección**, promoción y **garantía** de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, la Constitución Local y las leyes, lo cual es acorde a lo ordenado por la Constitución Federal. De ahí que **la figura de las y los jueces de tutela no resulta viable**, en atención a que pueden surgir conflictos de competencia, lo cual también afectará la competencia de la Sala Constitucional, pues no debemos perder de vista que el artículo 40 punto 2, numeral V, de la Constitución Local, que rige al **Tribunal de Justicia Administrativa**, establece que dicho Tribunal tendrá a su cargo:



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

*“...V. Recibir y resolver **los recursos** que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos **al derecho a la buena administración**, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con **una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración...**” (lo resaltado no es de origen).*

Por ello es que **se propone el eliminar de la Constitución Local, la figura de “las y los jueces de tutela” (y desde luego en las demás leyes locales en las que se encuentren previstos)**, porque con ello:

- a) Se otorgaría certeza jurídica, al establecerse un solo procedimiento;
- b) Garantizaría la no intervención en la administración pública de la Ciudad, pues recordemos que versan sobre cuestiones administrativas, más aún que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, prevé la obligación de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y sus garantías, así como dictar las medidas administrativas que se requieran para su cumplimiento; lo cual incluye mecanismos de protección y defensa;
- c) Se fijaría correctamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, desincorporando dicha competencia a la Sala Constitucional.
- d) Otorgaría mayor garantía a los solicitantes, al encontrarse regulado su actuar no solo en la Constitución local, sino en también a nivel federal, dado que el artículo 102 Apartad B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas...”*, contando incluso con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción.



I LEGISLATURA

**DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ**

Por lo anterior, se proponen derogar el numeral 3, del Apartado B, del artículo 36 y los párrafos sexto y séptimo del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como reformar el artículo 6, y derogar la fracción I del artículo 5, del artículo 66 al 77, y la fracción XXVII del artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; y derogar la fracción V del artículo 2º, así como los artículos 25, 26, 27 y 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los artículos 21 y 22 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; para el efecto de crear certeza jurídica y garantizar la no intervención del poder judicial local en la administración pública de la ciudad, ajustando la normatividad legal a la exposición de motivos.

Es por las anteriores consideraciones que se proponen los siguientes:

**ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

- a) Constitución Política de la Ciudad de México;
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- c) Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México; y;
- d) Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Todas esas disposiciones quedarían de la siguiente manera:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b>  Artículo 36 Control constitucional local	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b> <b>CAPÍTULO III</b> <b>DE LA FUNCIÓN JUDICIAL</b>  Artículo 36 Control Constitucional Local
A ...  B. Competencia  1 a 2. ...	A ...  B. Competencia  1 a 2. ...



I LEGISLATURA

~~3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:~~

- ~~a. Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;~~
- ~~b. La ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;~~
- ~~c. Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;~~
- ~~d. La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;~~
- ~~e. Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;~~
- ~~f. Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y~~
- ~~g. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.~~

4 a 5

C a D

**3. Se deroga**

4 a 5...

C a D...





I LEGISLATURA

<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><del>El Consejo de la Judicatura deberá instalar juzgados tutelares en cada una de las alcaldías, mismos que deberán entrar en funcionamiento a más tardar el 31 de julio de 2020.</del></p> <p><del>La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.</del></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>...</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Se deroga</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><del>I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;</del></p> <p>II a XX...</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. Se deroga;</b></p> <p>II a XX...</p>
<p>Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, <del>de tutela de Derechos Humanos</del>, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p> <p>I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y</p>	<p>Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:</p> <p>I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y</p>

<p>II. Las y los Jueces de la Ciudad de México. Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>II. Las y los Jueces de la Ciudad de México. Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><del>Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución. La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen las personas físicas al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.</del></p>	<p>Artículo 66. <b>Se deroga.</b></p>
<p><del>Artículo 67. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:</del></p> <p><del>I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y</del></p> <p><del>II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.</del></p>	<p>Artículo 67. <b>Se deroga</b></p>
<p><del>Artículo 68.—Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:</del></p> <p><del>I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.</del></p> <p><del>II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.</del></p>	<p>Artículo 68. <b>Se deroga.</b></p>

<p><del>III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.</del></p>	
<p><del>Artículo 69. La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja. Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:</del></p> <p><del>I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;</del></p> <p><del>II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;</del></p> <p><del>III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron, y</del></p> <p><del>IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;</del></p>	<p>Artículo 69. <b>Se deroga</b></p>
<p><del>Artículo 70. Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:</del></p> <p><del>I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;</del></p> <p><del>II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta (sic) decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y</del></p> <p><del>III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.</del></p>	<p>Artículo 70. <b>Se deroga</b></p>

<p>Artículo 71. <del>Recibida la acción efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.</del></p>	<p>Artículo 71. <b>Se deroga</b></p>
<p>Artículo 72. <del>La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:</del></p> <p>I. <del>Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;</del></p> <p>II. <del>Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;</del></p> <p>III. <del>Las pruebas que ofrezca en su caso;</del></p> <p>IV. <del>A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.</del></p>	<p>Artículo 72. <b>Se deroga.</b></p>
<p>Artículo 73. <del>Rendido el informe el Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:</del></p> <p>I. <del>Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;</del></p> <p>II. <del>Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas,</del></p> <p>y</p>	<p>Artículo 73. <b>Se deroga.</b></p>



I LEGISLATURA

<p><del>III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela;</del> <del>Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.</del></p>	
<p><del>Artículo 74. Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.</del> <del>Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.</del></p>	<p>Artículo 74. <b>Se deroga.</b></p>
<p><del>Artículo 75. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:</del> <del>I. Multa;</del> <del>II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México; y</del> <del>III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.</del></p>	<p>Artículo 75. <b>Se deroga.</b></p>



<p><del>Artículo 76.—La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.</del></p> <p><del>Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.</del></p> <p><del>A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.</del></p>	<p>Artículo 76. <b>Se deroga.</b></p>
<p><del>Artículo 77. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.</del></p>	<p>Artículo 77. <b>Se deroga.</b></p>
<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: I a XXVI... XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales; XXVIII a XXX</p>	<p>Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes: I a XXVI... XXVII. <b>Se deroga</b> XXVIII... a XXX</p>

<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>LEY ORGÁNICA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>
<p>Artículo 2.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre: I a IV... <del>V.- De la impugnación de resoluciones definitivas dictadas por Jueces de Tutela, y</del> VI...</p>	<p>Artículo 2.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre: I a IV... V. <b>Se deroga.</b> VI...</p>
<p>Artículo 25.- <del>La Sala Constitucional conocerá sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de Tutela, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.</del></p>	<p>Artículo 25.- <b>Se deroga.</b></p>
<p>Artículo 26.- <del>Podrán recurrirse únicamente las resoluciones definitivas emitidas por la Jueza o Juez de Tutela respecto de la acción de protección efectiva de derechos en los siguientes supuestos:</del> I. <del>Se haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad de normas locales de carácter general, en un ejercicio de control difuso a la luz del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, cuando hubieren sido planteadas;</del> II. <del>Se haya establecido la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de la Ciudad de México, o se haya emitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.</del></p>	<p>Artículo 26.- <b>Se deroga.</b></p>
<p>Artículo 27.- <del>Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las juezas y jueces de Tutela.</del></p>	<p>Artículo 27.- <b>Se deroga.</b></p>

<p>Artículo 35. <del>Los criterios de resoluciones y jurisprudencia que establezca la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, será vinculante para las Juezas y los Jueces de Tutela.</del></p>	<p>Artículo 35. <b>Se deroga.</b></p>
<p><b>LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>	<p><b>LEY CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</b></p>
<p>Artículo 21. <del>De conformidad con el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local, los jueces de tutela conocerán y resolverán las acciones de protección efectiva que les sean presentadas por posibles violaciones a los derechos humanos.</del>  <del>Los requisitos y procedimientos de sustanciación serán los establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</del>  <del>Las reclamaciones de tutela se interpondrán en cualquier momento, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita, y en todos los casos aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja. En todo caso, corresponderá a las autoridades investigar y acreditar que no existió la violación a derechos humanos.</del>  <del>Los jueces de tutela podrán dictar las medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones que procedan en caso de incumplimiento.</del></p>	<p>Artículo 21. <b>Se deroga.</b></p>
<p>Artículo 22. <del>De manera adicional a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, toda persona, grupo o comunidad podrá interponer la acción de protección efectiva de sus derechos, en los siguientes supuestos:</del>  <del>1. Por parte de una colectividad difusa para reclamar la reparación del daño a la misma, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto, de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.</del></p>	<p>Artículo 22. <b>Se deroga.</b></p>



~~2. Por parte de una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la acción preventiva evitando la realización de un daño objetivamente demostrable, o la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo, siempre y cuando exista un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.~~

~~3. Por parte de individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto sea reclamar jurisdiccionalmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión, con sus consecuencias y efectos de acuerdo con la legislación aplicable. Serán aplicables, en lo que no se oponga al presente artículo, los requisitos y procedimientos de sustanciación de la acción de protección efectiva de derechos establecidos por Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.~~

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México**

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Se deroga* el numeral 3, del Apartado B, del artículo 36 y los párrafos sexto y séptimo del artículo vigésimo tercero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL Artículo 36

Control constitucional local  
Artículo 36

A ...  
B. Competencia  
1 a 2. ...  
**3. Se deroga**  
4 a 5...  
C a D...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO A VIGÉSIMO SEGUNDO...

VIGÉSIMO TERCERO.-

...  
...  
...  
...  
...

**Se deroga**  
**Se deroga.**

...  
...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Se reforman* el artículo 6, y derogar la fracción I del artículo 5, del artículo 66 al 77, y la fracción XXVII del artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Se deroga;**  
II a XX...



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- II. Las y los Jueces de la Ciudad de México.

Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. **Se deroga.**

Artículo 67. **Se deroga**

Artículo 68. **Se deroga.**

Artículo 69. **Se deroga**

Artículo 70. **Se deroga**

Artículo 71. **Se deroga**

Artículo 72. **Se deroga.**

Artículo 73. **Se deroga.**

Artículo 74. **Se deroga.**

Artículo 75. **Se deroga.**

Artículo 76. **Se deroga**

Artículo 77. **Se deroga**

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I a XXVI...

XXVII. **Se deroga**

XXVIII... a XXX



I LEGISLATURA

## DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ

**ARTÍCULO TERCERO. Se deroga** la fracción V del artículo 2º, así como los artículos 25, 26, 27 y 35 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.-** La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:

I a IV...

V. **Se deroga.**

VI...

Artículo 25.- **Se deroga.**

Artículo 26.- **Se deroga.**

Artículo 27.- **Se deroga.**

Artículo 35. **Se deroga.**

**ARTÍCULO CUARTO. Se derogan** los artículos 21 y 22 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 21. **Se deroga.**

Artículo 22. **Se deroga.**

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**UNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México

**Firma la presente iniciativa:**

---

**Dip. Eduardo Santillán Pérez**

*Dado en el recinto legislativo del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, el 13 de diciembre de 2019.*